

Modificaciones en el Reglamento de la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (ROTT) y en otras normas

En el BOE del pasado mes de febrero, se ha publicado el [Real Decreto 70/2019](#), de 15 de febrero, por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y otras normas reglamentarias en materia de formación de los conductores de los vehículos de transporte por carretera, de documentos de control en relación con los transportes por carretera, de transporte sanitario por carretera, de transporte de mercancías peligrosas y del Comité Nacional del Transporte por Carretera.

Este real decreto, recoge diversas novedades para profesionalizar y regularizar el sector del transporte, en relación con la expedición y mantenimiento de las autorizaciones y demás títulos habilitantes para el desarrollo de las diferentes actividades a las que les afecta la legislación de transporte por carretera, nuevos criterios relacionados con el cumplimiento de los requisitos de establecimiento, capacidad financiera, honorabilidad y competencia profesional, desaparición de la tarjeta de transportes física, entre otros. Su entrada en vigor ha sido el 21 de febrero de 2019.

Novedades

Se incluyen novedades importantes en el ROTT y otras normas, entre las que podemos mencionar:

Flota mínima y antigüedad

Como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea del 8 de febrero de 2018, en relación a la inexigibilidad de contar con una flota mínima de vehículos para la obtención de la correspondiente autorización de transporte de mercancías o de viajeros en autobús, se modifican las normas de acceso al sector.

De esta manera se suprime el requisito de flota mínima, y se establece que para obtener la autorización de transporte nueva deberá acreditar que dispone al menos de 1 vehículo que no podrá superar la antigüedad de dos años, para transporte público de viajeros en autobús, o de cinco meses para transporte público de mercancías, contados desde su primera matriculación.

Respecto a las autorizaciones de transporte público de mercancías ya existentes, cuando se pretenda incorporar o sustituir algún vehículo, la antigüedad media de la flota adscrita a la autorización después de la incorporación o sustitución de un vehículo, no podrá superar la que dicha flota tenía antes de la nueva adscripción o sustitución, salvo cuando los nuevos vehículos que se pretenden adscribir a la autorización sean todos los que hasta ese momento se hallaban adscritos a otra autorización de transporte público a la que su titular renuncie simultáneamente.

Artículo 44.

1. Quien pretenda obtener una autorización de transporte público de viajeros en autobús nueva deberá acreditar que dispone, en los términos previstos en el artículo 38, al menos de un vehículo que, en el momento de solicitar la autorización, no podrá superar la antigüedad de dos años, contados desde su primera matriculación.

La adscripción de nuevos vehículos a una autorización de transporte público de viajeros en autobús ya existente estará condicionada a que resulte acreditado que la capacidad financiera de la empresa se ajusta al nuevo número de vehículos. En todo caso, los nuevos vehículos deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo 38.

2. Quien pretenda obtener una autorización de transporte público de mercancías nueva deberá acreditar que dispone, en los términos previstos en el artículo 38, al menos de un vehículo que, en el momento de solicitar la autorización, no podrá superar la antigüedad de cinco meses, contados desde su primera matriculación.

La adscripción de nuevos vehículos a una autorización de transporte público de mercancías ya existente, así como la sustitución de alguno de los que ya se encontraban adscritos, deberá ser autorizada por el órgano competente mediante su anotación registral. El otorgamiento de dicha autorización estará condicionado al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) *El nuevo vehículo deberá cumplir las condiciones señaladas en el artículo 38.*
- b) *La capacidad financiera de la empresa deberá ser suficiente en relación con el número de vehículos resultante de la nueva adscripción.*
- c) *La antigüedad media de la flota adscrita a la autorización después de la incorporación del nuevo vehículo o la sustitución de uno de los que se encontraban adscritos, no podrá superar la que dicha flota tenía antes de la nueva adscripción o sustitución.*

No se tendrá en cuenta lo dispuesto en la letra c) cuando los nuevos vehículos que se pretenden adscribir a la autorización sean todos los que hasta ese momento se hallaban adscritos a otra autorización de transporte público a la que su titular renuncie simultáneamente.

3. Los titulares de las autorizaciones de transporte público de viajeros en autobús o de mercancías podrán excluir en cualquier momento los vehículos que tengan por conveniente de la relación de los que se encontrasen adscritos a la autorización, comunicándoselo al órgano competente a efectos de que realice la oportuna anotación registral.

4. En ningún caso se otorgará una nueva autorización cuando el interesado sea titular de otra autorización de transporte de mercancías o viajeros cuya validez se encuentre, por cualquier causa suspendida o se halle en período de rehabilitación tras haber sido caducada por falta de visado, salvo que previamente renuncie a ésta.

Certificados de competencia profesional

En relación con la obtención de los certificados de competencia profesional para el ejercicio del transporte, se exigirá acreditar un nivel académico previo, al menos será necesario disponer del título de bachiller o equivalente o formación profesional de grado medio.

Se establece un nuevo régimen para la expedición de dichos certificados, respecto a los criterios aplicados para la confección y corrección de los exámenes, facilitando a los centros de formación la organización de cursos preparatorios y a los aspirantes a la obtención del certificado la concurrencia a dichos exámenes.

El nuevo régimen para la obtención del certificado de competencia profesional para el transporte por carretera, no será de aplicación en su totalidad hasta el 1 de julio de 2020 ([disp.trans.quinta](#)).

Mientras tanto, se continuarán aplicando en la realización de los exámenes para la obtención del certificado de competencia profesional para el transporte por carretera, las reglas contenidas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 y en el anexo B) de la Orden ministerial de 28 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de expedición de certificados de capacitación profesional.

Gestor de transporte

Nueva figura de gestor de transporte a efectos del cumplimiento del requisito de competencia profesional. Deberá acreditarse que la empresa cuenta en todo momento con una persona física que ejerce las funciones de gestor de transporte con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento:

- Vinculación laboral con la empresa: La persona que desempeñe en la fecha de entrada en vigor de este real decreto las funciones de gestor de transporte de una empresa de la titularidad de una persona física sin ser ella misma la titular de la correspondiente autorización de transporte, podrá continuar cumpliendo esta función en dicha empresa mientras esta conserve la titularidad de esa autorización, aun cuando no cumpla lo dispuesto en el artículo 113.1.a) del ROTT, siempre que, no obstante, se encuentre en situación de alta en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda ([disp.trans.cuarta](#)).
- Estar en posesión del certificado expedido por la Administración que acredite su competencia profesional para el transporte por carretera de viajeros o de mercancías, según corresponda.
- Deberá cumplir una serie de obligaciones establecidas en el [artículo 112](#), tales como verificar que la empresa cuenta con cuantas autorizaciones, licencias o permisos resulten exigibles para prestar los servicios y actividades de transporte que realice y que continúa cumpliendo en todo momento los requisitos exigidos para su obtención, supervisar que los contratos de transporte y demás documentación mercantil emitida o suscrita por la empresa en relación con la contratación de operaciones y actividades de transporte se ajusten a la legalidad vigente, etc.

La persona que a la fecha de entrada en vigor de este reglamento, según los datos que constan en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, desempeñe las funciones de gestor de transporte en una empresa titular de una autorización de transporte de viajeros o de mercancías, podrá seguir haciéndolo hasta el 1 de julio de 2020, aunque no cumplan íntegramente los requisitos establecidos en el artículo 112 del ROTT. Mientras tanto, dicha persona deberá tener conferidos poderes generales para representar a la empresa en las operaciones que realiza, así como tener poder de disposición de fondos para las operaciones habituales sobre sus principales cuentas bancarias ([disp.trans.tercera](#)).

Requisito de honorabilidad

La pérdida del requisito de honorabilidad ([artículo 116](#)) tendrá sus consecuencias:

- a) La suspensión de las autorizaciones de transporte de viajeros en autobús, de transporte de mercancías en vehículos que puedan superar las 3,5 toneladas de masa máxima autorizada o de operador de transporte de mercancías de las que fuese titular, en los términos previstos en el artículo 52 de la LOTT, si bien dichas autorizaciones no podrán ser visadas mientras su titular se encuentre inhabilitado de conformidad con lo dispuesto en este artículo.
- b) Su inhabilitación para ser titular de una de tales autorizaciones durante el período que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.
- c) Su inhabilitación para ejercer la actividad de gestor de transporte durante el período que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior.

Sistemas electrónicos

Tramitación estrictamente electrónica de los correspondientes procedimientos administrativos, para la obtención de certificados profesionales.

Se destaca la eliminación de las tarjetas de transporte (documento físico) como documento acreditativo de la correspondiente autorización de transporte o la comprobación de documentos vía registros públicos, entre otras.

Visados

Se modifica el [artículo 42](#) del ROTT, en el que se establece que aunque la Administración deberá visar bienalmente todas las autorizaciones de transporte, según los plazos establecidos, la Dirección General de Transporte Terrestre podrá establecer una frecuencia distinta para los visados en relación con alguna modalidad de autorizaciones de transporte cuando las condiciones exigidas para su obtención, o una parte significativa de estas, ya sean objeto de revisión periódica por otras circunstancias.

También se determina que en el caso de autorizaciones referidas a un conjunto de vehículos, cuando solo se hubiese detectado el incumplimiento de los requisitos relativos a un determinado vehículo, únicamente se excluirá este de la relación de los que se encuentren vinculados a la autorización.

Responsabilidades de los transportistas de mercancías

Se suprime el artículo 3 y 4 del Reglamento de Transportes al desparecer los límites de responsabilidad de los transportistas por daños y/o retrasos en la entrega de las mercancías, y también desaparece la responsabilidad del cargador o remitente en la carga, descarga, estiba y desestiba ([artículo 2.Uno](#)).

Contratos de transporte a distancia

Se introducen modificaciones en el [artículo 39](#) del ROTT, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43.1.e) de la LOTT, y se establece que el titular de la autorización deberá comunicar al órgano competente para su otorgamiento la dirección de correo electrónico de que dispone para celebrar y documentar a distancia el contrato de transporte con sus clientes.

El cambio de dicha dirección de correo electrónico habrá de ser puntualmente comunicado, asimismo, al referido órgano competente.

Juntas Arbitrales

Se introducen modificaciones respecto a las Juntas Arbitrales, en los artículos comprendidos del 6 al 12, para resolver controversias de carácter mercantil en relación con los contratos de transporte terrestre ([artículo 2.Dos](#), Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete Ocho y Nueve).

Infracciones y régimen sancionador

Se da entrada a las infracciones tipificadas por el Reglamento (UE) 2016/403 de la Comisión, de 18 de marzo de 2016, por el que se completa el Reglamento (CE) 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la clasificación de infracciones graves de las normas de la Unión que pueden acarrear la pérdida de honorabilidad del transportista, y por el que se modifica el anexo III de la Directiva 2006/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, que no se hallaban previamente tipificadas en la Ley 16/1987, de 30 de julio, así como a los criterios sancionadores señalados en dicho reglamento ([artículo 197](#), 198, 199).

Certificado de conductor por terceros países

Se introducen modificaciones en la orden FOM/3399/2002, de 20 de diciembre, por la que se establece un certificado de conductor para la realización de la actividad de transporte por conductores de terceros países ([artículo 3](#)).

Se añade como documento necesario para la obtención del certificado de conductor, que *“cuando no conste en su permiso de conducción, acreditación de que el conductor cuenta con el certificado de aptitud profesional (CAP) en vigor, en aquellos supuestos en que haya de estar en posesión de este de conformidad con lo que se dispone en el Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, por el que se regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera”*.

Comité Nacional del Transporte por Carretera

En relación con el Comité Nacional del Transporte por Carretera que está regulado por la Orden FOM/1353/2005, de 9 de mayo, se ajustan las secciones que integran dicho Comité respecto a las condiciones de ejercicio de la actividad por parte de las empresas transportistas y operadores de transporte de mercancías, quedando de la siguiente manera ([artículo 4](#)):

Departamento de Trasporte de Viajeros del Comité Nacional del Transporte por Carretera:

- a) Sección de transporte público interurbano de viajeros en autobús.
- b) Sección de transporte público urbano de viajeros en autobús.
- c) Sección de transporte público interurbano de viajeros en vehículos de turismo.
- d) Sección de arrendamiento de vehículos con conductor.
- e) Sección de transporte público sanitario.
- f) Sección de agencias de viaje.
- g) Sección de arrendamiento de vehículos sin conductor.
- h) Sección de estaciones de autobuses.

Departamento de Transporte de Mercancías del Comité Nacional del Transporte por Carretera:

- a) Sección de transporte público nacional de mercancías.
- b) Sección de transporte público internacional de mercancías.
- c) Sección de operadores de transporte de mercancías.
- d) Sección de centros de transporte y logística de mercancías.»

Cualificación y formación de los conductores

El Real Decreto 1032/2007, de 20 de julio, regula la cualificación inicial y la formación continua de los conductores de determinados vehículos destinados al transporte por carretera, para mejorar la gestión de los cursos obligatorios de cualificación ([artículo 5](#)).

Se añaden dos nuevos supuestos de exención a los que no le resulta de aplicación la regulación de la cualificación inicial y la formación de los conductores:

- *Los utilizados en servicios de ambulancias de emergencia.*
- *Los utilizados para realizar las modalidades de transporte señaladas en las letras b), e) y g) del artículo 33.2 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre*

Por otro lado, el órgano competente para el otorgamiento de la autorización deberá comprobar, al menos quinquenalmente, que el centro autorizado continúa cumpliendo las condiciones exigidas para el otorgamiento de aquella.

Se establece que las homologaciones de los cursos de formación serán válidas en tanto no se modifique el contenido o características del mismo.

Los centros autorizados deberán comunicar, por vía telemática y conforme a lo indicado en el [anexo IV](#), al órgano competente en el territorio en que se ubiquen, cada curso que vayan a realizar con, al menos, la siguiente antelación ([artículo 5.cinco](#)):

- 10 días a su fecha de inicio, los datos previstos en las letras a), b), c) y d) del apartado 1 de la sección 1.^a de dicho anexo.
- 24 horas a su inicio, los datos previstos en la letra e).

En relación con la responsabilidad del centro, se establece que en caso de inasistencia de un alumno, sin causa justificada, detectada durante la realización de una visita de inspección, dará lugar a que el órgano competente acuerde la falta de validez del curso para ese alumno, mediante resolución expresa y previa audiencia del interesado.

Además, no podrá solicitarse una nueva autorización de centro por aquellas personas físicas o jurídicas que tuvieran suspendida su autorización, por alguna de las causas previstas en los apartados anteriores.

Se introducen modificaciones en el programa de materias de los cursos de cualificación inicial y formación continua de conductores, así como en los requisitos de los centros de formación.

Transporte sanitario

Se introducen modificaciones en las autorizaciones de transporte sanitario y se establecen características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación del personal de los vehículos para este tipo de transporte de manera que se adapte la flota de ambulancias existente a la normativa UE respecto a los “Vehículos de transporte sanitario y sus equipos. Ambulancias de carretera”.

Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera

En este Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, que ha sido modificado, se introduce una nueva disposición transitoria tercera, respecto al cumplimiento de las características exigidas a los vehículos ([artículo 6](#)):

Disposición transitoria tercera. Cumplimiento de las características exigidas a los vehículos.

Salvo en aquellos supuestos en que reglamentariamente se establezca otra cosa, se entenderá que un vehículo dedicado al transporte sanitario cumple las condiciones exigidas en el artículo 3 mientras continúe cumpliendo las condiciones que fueron tenidas en cuenta en el momento en el que obtuvo por primera vez la correspondiente certificación técnico-sanitaria.

Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera

Esta orden también ha sido modificada en la redacción de alguno de sus artículos para su adaptación, y se introducen cambios en algunos de los requisitos a cumplir por los titulares de este tipo de autorizaciones ([artículo 9](#)):

- El número mínimo de vehículos se reduce a 5 (antes eran 8 vehículos):
Artículo 10.1.f)
f) Disponer de, al menos, cinco vehículos que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 5
- Se suprimen los requisitos del mínimo trabajadores y del número de conductores necesarios exigidos.
- En el artículo 15 de la acreditación de los vehículos que correspondan, respecto a los vehículos arrendados, se concreta que “*deberá resultar acreditado que el arrendador del vehículo es una empresa profesionalmente dedicada a la actividad de arrendamiento de vehículos sin conductor*”.
- Etc.

Se añade una [disposición transitoria cuarta](#) en esta orden, respecto al cumplimiento de requisitos para las empresas que no cumplan con el número mínimo de vehículos exigido:

Disposición transitoria cuarta. Cumplimiento de requisitos.

Las empresas que a la entrada en vigor de esta disposición sean titulares de autorizaciones de transporte sanitario público y no dispongan del número mínimo de vehículos exigido en la letra f) del punto 1 del artículo 10, podrán seguir prestando sus servicios.

Dichas empresas podrán adscribir progresivamente nuevos vehículos a su autorización hasta alcanzar dicho número mínimo, momento a partir del cual se les aplicará el régimen general en relación con ese requisito. En tanto no superen ese número mínimo, las referidas empresas no podrán reducir en ningún momento el número de vehículos que tengan adscritos a su autorización.

Documento de control administrativo

El documento de control administrativo que se exige para la realización de transporte público de mercancías por carretera, se regula en la Orden FOM/2861/2012, de 13 de diciembre ([artículo 7](#)).

El contenido del documento de control que se establece en el artículo 6 de dicha orden incorpora un nuevo apartado: “identificación de la autorización especial de circulación expedida por el órgano competente en materia de tráfico, circulación y seguridad vial, cuando el vehículo haya de circular amparado por una de estas autorizaciones”.

Transportes públicos de viajeros

La Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo, establece las normas de control en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera ([artículo 8](#)).

Se establecen nuevos criterios en relación la documentación de control que las empresas de transporte de viajeros en autobús deben cumplimentar, reduciendo el número de documentos exigidos y facilitando la confección y conservación de éstos.

Se modifica el artículo 1 (hoja de ruta) en el que también se establecen los vehículos exentos del cumplimiento de esta obligación:

- Vehículos expresamente adscritos a la prestación de un servicio público de transporte regular de viajeros de uso general, mientras se encuentren realizando una de las expediciones de dicho servicio.
- Vehículos de los que dispongan en nombre propio las empresas titulares de una autorización de transporte regular de viajeros de uso especial, mientras se encuentren realizando una de las expediciones contempladas en dicha autorización.

Se introducen modificaciones en el artículo 2 en cuanto al “contenido y características de la hoja de ruta”, y se modifica el contenido del artículo 4, que pasa a denominarse “recomendaciones en materia de seguridad y accesibilidad”.

Por otro lado se suprime los artículos 5 “*Documentación de la colaboración de otros transportistas en la realización de transportes regulares de uso general y especial*”, artículo 6 “*Comprobación anual de los requisitos relativos a las empresas contratistas de la gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general*”, artículo 7 “*Comprobación trimestral de los datos de explotación de los contratos de gestión de servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general*”, artículo 8 “*Distintivos de los vehículos de transporte público regular de uso general de viajeros por carretera*”, artículo 9 “*Facturación de los servicios de transporte discrecional y regular de uso especial por carretera*”, artículo 10 “*Recomendaciones en materia de seguridad en los transportes regulares y discretionales de viajeros en autobús*”, anexo I “*modelo oficial de libro de ruta*”, y anexo III “*modelo oficial de justificante de la prestación de servicios regulares de viajeros de uso general o especial en concepto de colaboración*”.

En relación con el libro y hojas de reclamación, en los supuestos en los que la legislación de consumo exigiese a las empresas contratistas de los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general la llevanza de unos determinados libros u hojas de reclamaciones distintos a los que se regulan en el artículo 3 de esta orden, la empresa quedará eximida de la obligación de disponer y cumplimentar los establecidos en la misma ([disp.adic.cuarta](#)).

Vehículos adscritos a las autorizaciones de transporte público o privado de viajeros en autobús.

La disposición transitoria primera de este real decreto, establece lo siguiente:

1. Los titulares de autorizaciones de transporte público o privado de viajeros en autobús vigentes a la entrada en vigor de este real decreto deberán comunicar al órgano administrativo competente sobre aquellas las matrículas de los autobuses que han de quedar adscritos a dichas autorizaciones, antes de que finalice el plazo en que corresponda realizar su más próximo visado tras la entrada en vigor de este real decreto.

Si, concluido el plazo señalado en esta disposición, el titular de una de tales autorizaciones no hubiese comunicado dicha relación de matrículas, esa autorización perderá su validez por falta de visado.

2. Los titulares de aquellas autorizaciones de transporte público o privado de viajeros en autobús que hubiesen sido visadas en el año 2019 con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto sin haber comunicado al órgano administrativo competente la relación de matrículas de los vehículos que habían de quedar adscritos a dichas autorizaciones, deberán comunicársela antes del día 1 de mayo de 2019.

Transcurrido ese plazo sin que hubieran cumplido esa obligación, la autorización de que son titulares quedará suspendida hasta el momento en que efectivamente comuniquen dicha relación de matrículas.

Transporte regular de viajeros por carretera de uso general

Las tarifas de los servicios públicos de transporte regular de viajeros por carretera de uso general que se estén prestando en base a contratos de gestión vigentes a la entrada en vigor de este real decreto se revisarán de conformidad con el régimen aplicable en el momento de formalización de dichos contratos (disp.trans.sexto).

La Dirección General de Transporte Terrestre deberá publicar las condiciones que han de cumplir las aplicaciones y formularios (aplicaciones informáticas que permitan a los usuarios acceder a un formulario en el que realizar las reclamaciones que estimen pertinentes por medios electrónicos), en el plazo máximo de doce meses contados desde la entrada en vigor de este real decreto (disp.trans.septima).

Los contratistas de los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general ya existentes deberán tener en funcionamiento dichas aplicaciones en un plazo no superior a veinticuatro meses contados desde la fecha en que la Dirección General de Transporte Terrestre publique las condiciones que han de cumplir.

Hasta ese momento, los contratistas de los servicios públicos de transporte regular de viajeros de uso general deberán continuar utilizando los libros de reclamaciones que se regulaban en el artículo 3 de la Orden FOM/1230/2013, de 31 de mayo, por la que se establecen normas de control en relación con los transportes públicos de viajeros por carretera, conforme a lo que allí se establecía.

Transporte de mercancías peligrosas

Las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español están reguladas por el Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, que también ha sufrido algunas modificaciones para aclarar determinados criterios de aplicación ([artículo 10](#)):

- Dentro de las exclusiones de aplicación del mencionado real decreto, además de los vehículos pertenecientes a las Fuerzas Armadas también están excluidos los transportes de mercancías peligrosas por carreta realizados con vehículos pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se introducen modificaciones en la redacción de los artículos en relación con las operaciones de carga y descarga, entre otros.
- Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 44 “procedimiento de carga y descarga, que establece lo siguiente:
 4. *Las mercancías peligrosas únicamente podrán descargarse desde equipos de transporte a granel o cisternas utilizando sistemas de descarga fijos, salvo en los siguientes supuestos:*
 - a) *Cuando la posibilidad de realizar la descarga sin utilizar esos equipos se encuentre expresamente autorizada en la reglamentación sobre almacenamiento de productos químicos o de instalaciones petrolíferas.*
 - b) *En situaciones de emergencia en las que resulte imposible utilizar un sistema de descarga de esas características.*
 - c) *En la descarga de combustibles destinados al calentamiento de agua sanitaria, calefacción y cocinas.*
- Etc.

Otros

Certificado inicial de aptitud profesional de los conductores

Para el certificado inicial de aptitud profesional, no se exigirá la realización de los cursos y exámenes a quienes hayan obtenido el título de Técnico en Conducción de Vehículos de Transporte por Carretera, referido tanto al transportista de mercancías como al de viajeros, en su modalidad ordinaria ([disp.adic.primera](#)).

Pesaje de vehículos

Respecto al pesaje de vehículos, antes del 27 de mayo de 2021, deberán implementarse en las infraestructuras viarias aquellos sistemas automáticos que permitan identificar los vehículos o conjuntos de vehículos en circulación que hayan superado la masa máxima que tengan autorizada, ([disp.adic.segunda](#)).

Autorizaciones de transporte ligero

La [disposición transitoria segunda](#) incorpora las siguientes modificaciones en cuanto a la conversión de autorizaciones de transporte en vehículos ligeros:

A la entrada en vigor de esta disposición, las autorizaciones de transporte en vehículos ligeros documentadas en tarjetas de la clase MDL que, en la fecha de publicación de este real decreto, tuviesen adscrito algún vehículo con una masa máxima autorizada superior a las 3,5 toneladas quedarán automáticamente convertidas en autorizaciones de transporte de mercancías en cualquier clase de vehículo, debiendo realizarse la pertinente anotación por la Oficina Central del Registro de Empresas y Actividades de Transporte.

El resto de las autorizaciones documentadas en tarjetas de la clase MDL que se encuentren vigentes en la fecha de publicación de este real decreto quedarán automáticamente convertidas en autorizaciones de transporte de mercancías exclusivamente en vehículos que no superen las 3,5 toneladas de masa máxima autorizada.

Desde la entrada en vigor de esta disposición, no se otorgarán nuevas autorizaciones de transporte de mercancías exclusivamente en vehículos que no superen las 3,5 toneladas de masa máxima autorizada cuando alguno de los vehículos que se pretenda adscribir a las mismas rebase dicha masa máxima autorizada.

Autorizaciones suspendidas o duplicadas

Las autorizaciones de transporte de mercancías, de viajeros en autobús o de transporte sanitario que se encuentren suspendidas a la entrada en vigor de este real decreto perderán su validez cuando su titular sea, a su vez, titular de otra autorización de la misma clase en vigor ([disp.trans.octava](#)).

La Oficina Central del Registro de Empresas y Actividades de Transporte deberá proceder, de oficio, a realizar en ese momento la correspondiente inscripción registral.

Transcurridos 365 días desde la entrada en vigor de este real decreto, perderán su validez todas aquellas autorizaciones de transporte que, por cualquier causa, se encuentren suspendidas desde una fecha anterior al 1 de enero de 2016.

La Oficina Central del Registro de Empresas y Actividades de Transporte deberá proceder de oficio a realizar en ese momento la correspondiente inscripción registral.

Derogación de normativa

Con este real decreto se deroga la siguiente normativa ([disp.derogatoria única](#)):

1. Orden ministerial de 4 de febrero de 1993, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte discrecional de viajeros por carretera, los capítulos I, II, III y V, el artículo 48 y las disposiciones adicionales primera y segunda.
2. Orden ministerial de 20 de julio de 1995, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de arrendamiento de vehículos sin conductor.

3. Resolución de 9 de febrero de 1996, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se establecen reglas de coordinación en materia de tramitación de autorizaciones de transporte por carretera y de actividades auxiliares y complementarias del transporte.
4. Orden de 23 de julio de 1997 por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte discrecional y privado complementario de viajeros en autobús.
5. Orden ministerial de 18 de septiembre de 1998, por la que se dictan normas complementarias en materia de autorizaciones de transporte por carretera.
6. Orden ministerial de 6 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el capítulo IV del título IV del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de viajeros por carretera.
7. Orden ministerial de 28 de mayo de 1999, por la que se desarrolla el capítulo I del título II del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de expedición de certificados de capacitación profesional, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 y el anexo B.
8. Orden ministerial de 4 de abril de 2000, por la que se desarrolla el capítulo IV del título IV del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de otorgamiento de autorizaciones de transporte internacional de mercancías por carretera.
9. Orden ministerial de 21 de julio de 2000, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en materia de agencias de transporte de mercancías, transitarios y almacenistas-distribuidores.
10. Orden FOM/734/2007, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte de mercancías por carretera, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 4 de su disposición transitoria primera.
11. Orden FOM/2181/2008, de 22 de julio, por la que se dictan reglas sobre la realización de transportes de cabotaje en España.
12. Orden FOM/207/2009, de 26 de enero, por la que se regula el régimen tarifario de los servicios interurbanos de transporte público discrecional de viajeros en vehículos de turismo.